



REGLAMENTO DE
Selección de Candidaturas a
Cargos de Elección Popular

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CAMBIEMOS
MÉXICO

ÚLTIMAS REFORMAS APROBADAS EN SESIÓN ORDINARIA
DEL CONSEJO NACIONAL EL 20 DE MAYO DE 2023



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único

Artículo 1. El presente Reglamento regula:

- I. El ejercicio de los derechos y las obligaciones de la militancia de Acción Nacional y ciudadanía, que participen en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;
- II. La conducción y organización de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;
- III. La integración, organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, así como de sus Órganos Auxiliares en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;
- IV. Las actividades preparatorias a los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;
- V. El desarrollo de las etapas de los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular que involucren la organización de elecciones internas; y
- VI. La forma de colaboración de las diversas áreas del partido en la organización de procesos electorales internos.

Artículo 2. Los órganos del Partido tendrán la obligación de vigilar la estricta observancia y cumplimiento del presente Reglamento, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

La Comisión Nacional de Procesos Electorales, en el ejercicio de sus funciones, contará con el auxilio y colaboración de todos los órganos del Partido, quienes actuarán bajo los principios que rigen la función electoral.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Aspirante: Persona que solicita su registro para participar en un proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular;

- II.** Comisión Auxiliar: Comisión Electoral Auxiliar municipal o distrital;
- III.** Comisiones Estatales de Procesos: Comisiones Estatales de Procesos Electorales;
- IV.** Comisión Nacional de Procesos: Comisión Nacional de Procesos Electorales de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional;
- V.** Comisión Permanente Estatal: Comisión Permanente del Consejo Estatal, incluyendo a la Comisión Permanente del Consejo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México;
- VI.** Comisión Permanente Nacional: Comisión Permanente del Consejo Nacional;
- VII.** Comité Directivo Estatal: Los Comités Directivos Estatales o el Comité Directivo Regional de la Ciudad de México, así como las Comisiones Directivas Provisionales del Partido Acción Nacional;
- VIII.** Comité Directivo Municipal: Comité Directivo Municipal o Comité Directivo de la Demarcación Territorial que corresponda en la Ciudad de México o las Delegaciones Municipales del Partido Acción Nacional;
- IX.** Consejo Estatal: Consejo Estatal del Partido Acción Nacional;
- X.** Consejo Nacional: Consejo Nacional del Partido Acción Nacional;
- XI.** Estatutos Generales: Estatutos Generales del Partido Acción Nacional;
- XII.** INE: Instituto Nacional Electoral;
- XIII.** OPLES: Organismos Públicos Locales Electorales de las Entidades Federativas;
- XIV.** Partido: Partido Acción Nacional;
- XV.** Precandidatura: Denominación que adquiere la persona a la cual le fue aprobado su registro por los órganos autorizados por este reglamento, para participar en un proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional;

- XVI.** RNM: Registro Nacional de Militantes;
- XVII.** Reglamento: Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y
- XVIII.** Tesorería Nacional: Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión Nacional de Procesos, así como a las Comisiones Estatales de Procesos, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo y de la Comisión Permanente Nacional.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral general o local, según corresponda.

Las disposiciones previstas en el presente Reglamento, deberán interpretarse conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, los Estatutos Generales, así como a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a los principios generales de derecho.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Procesos Electorales, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos de los procesos electorales internos, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 5. Las disposiciones previstas en el presente Reglamento, no podrán ser contrarias a la normatividad electoral federal o de las entidades federativas.

La Comisión Nacional de Procesos Electorales, de oficio o a petición de parte, solicitará al Comité Ejecutivo Nacional la no aplicabilidad de aquellas disposiciones reglamentarias que se contrapongan a la norma electoral federal o local, exclusivamente respecto de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular en los que se presente el conflicto de normas, debiendo publicarse en estrados físicos y electrónicos.

El Comité Ejecutivo Nacional informará en sesión ordinaria al Consejo Nacional, el ejercicio de la facultad a que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES Y SUS ÓRGANOS AUXILIARES.

Capítulo I De la estructura y funcionamiento de la Comisión Nacional de Procesos Electorales en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Artículo 6. La Comisión Nacional de Procesos es el órgano de decisión colegiada, con autonomía técnica y de gestión, responsable de organizar los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, mediante los métodos de votación por militantes y la elección abierta a la ciudadanía.

En el caso de la selección de las candidaturas por el método de designación, salvo previsión en contrario, la Comisión Nacional de Procesos y las Comisiones Estatales de Procesos, por sí o a través de sus órganos auxiliares, realizará el registro de precandidaturas y apoyarán a la Comisión Permanente Nacional en la organización de los expedientes para el registro de candidaturas, así como en las actividades que ésta requiera.

Artículo 7. La Comisión Nacional de Procesos se integra por cinco personas militantes, de las cuales dos deberán ser de género distinto, que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser militante del partido con una antigüedad de por lo menos cinco años al día de su elección;
- b) Tener conocimientos en materia político-electoral;

- c) Gozar de buena reputación y no haber sido sancionado o sancionada en los términos de los Estatutos;
- d) No desempeñar cargo de elección popular; y
- e) No ser integrante del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente Nacional o de las Comisiones Permanentes Estatales, de los Comités Directivos Estatales, o Municipales, a menos que se presente renuncia al cargo antes de la designación.

La Comisión Nacional de Procesos contará con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva.

La Comisión Permanente Nacional, a propuesta de quien ocupe la presidencia, designará a la persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional de Procesos, de entre las personas integrantes de la Comisión Nacional de Procesos.

Quienes integren la Comisión Nacional de Procesos, rendirán protesta inmediatamente después de su elección y tomarán posesión de su cargo al día siguiente.

La duración del cargo iniciará a partir de la fecha de la sesión en la que se eligieron y permanecerán en él, por un término de tres años. En caso de licencia, renuncia o falta absoluta de alguna o alguno de ellos, se suplirán por la Comisión Permanente Nacional a propuesta de quien ocupe la presidencia del partido para concluir el encargo.

Artículo 8. La Comisión Nacional de Procesos sesionará de manera ordinaria al menos una vez al mes a convocatoria de la persona titular de la presidencia, quien podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime pertinente, o por petición escrita de la mayoría de sus integrantes.

Las sesiones podrán ser presenciales o por medios remotos, apoyándose de herramientas tecnológicas, de acuerdo a sus necesidades.

Las sesiones serán válidas con la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la persona titular de la Presidencia. En caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia, ésta será asumida por la Comisionada o el Comisionado que acuerden la mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Procesos presentes. En caso de que la ausencia sea definitiva, la Comisión Permanente Nacional, en ejercicio de sus facultades,

cubrirá la vacante y nombrará una nueva presidencia de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto.

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Procesos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, asistirá a las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 9. La Comisión Nacional de Procesos en sesión solemne, se instalará de manera inmediata a su nombramiento.

Artículo 10. Con base en la información proporcionada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, la Comisión Nacional de Procesos Electorales deberá elaborar su programa de actividades para presentarlo a dicha Comisión y al Consejo Nacional. Asimismo, deberá definir su proyecto de presupuesto anual, para presentarlo al Comité Ejecutivo Nacional y, por su conducto, someterlo a la aprobación del Consejo Nacional

Artículo 11. Además de las previstas en los Estatutos Generales y en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, la Comisión Nacional de Procesos tendrá las siguientes facultades:

- I. Recibir de la Comisión Permanente Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, los acuerdos sobre la definición de métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular en cada jurisdicción y sobre los criterios para el cumplimiento de la paridad de género, respectivamente, de entre las opciones previstas en los Estatutos Generales;
- II. Nombrar, a propuesta de la persona titular de su presidencia, a quien ocupará la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, así como a las demás personas colaboradoras;
- III. Emitir la convocatoria y a propuesta de las Comisiones Permanentes Estatales, elaborar y remitir a la Comisión Permanente Nacional el dictamen para nombrar o sustituir a las y los integrantes de las Comisiones Estatales de Procesos, así como a la persona titular de la Presidencia;
- IV. Proponer a la Comisión Permanente Nacional la remoción de integrantes de las Comisiones Estatales de Procesos, en los supuestos previstos en este Reglamento;

- V.** Elaborar y aprobar los calendarios electorales para la organización y desarrollo de los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular por los métodos de votación por militantes y de elección abierta a la ciudadanía;
- VI.** Solicitar la expedición de los listados nominales preliminar y definitivo, para los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, en los plazos, formatos y términos dispuestos por la reglamentación interna del Partido;
- VII.** Emitir y publicar las convocatorias para la selección de candidaturas a cargos de elección popular por los métodos de votación por militantes y de elección abierta a la ciudadanía;
- VIII.** En los métodos de votación por militantes y elección abierta a la ciudadanía, calificar los registros de las precandidaturas;
- IX.** Reconocer la representación propietaria y suplente de las precandidaturas a cargos de elección popular ante la Comisión Nacional y requerir el registro de sus representantes en materias de fiscalización y jurídico. Las personas representantes deberán comprobar militancia activa;
- X.** Aprobar y difundir el número, la ubicación e integración de los centros de votación en los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular;
- XI.** Aprobar el material y la documentación electoral que se utilizará en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;
- XII.** Emitir manuales para la organización y desarrollo de las etapas del proceso;
- XIII.** Conformar las subcomisiones que se requieran para mejorar el funcionamiento interno de la Comisión Nacional de Procesos;
- XIV.** Desahogar las consultas que formulen las Comisiones Estatales de Procesos, otras áreas del Partido, las candidaturas o la militancia respecto a los procesos de selección interna de candidaturas;
- XV.** Informar sobre los resultados preliminares de las jornadas o elecciones internas correspondientes;

- XVI.** En el ámbito de sus facultades, proveer de la documentación necesaria para el registro de candidaturas ante las autoridades electorales correspondientes;
- XVII.** Delegar cualquiera de las facultades establecidas a las Comisiones Estatales de Procesos;
- XVIII.** Solicitar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, cuando corresponda, el inicio de procedimientos de sanción ante violaciones ocurridas en el marco de un proceso de selección interna de candidaturas;
- XIX.** Previa aprobación de la Comisión Permanente Nacional, atraer la organización del proceso electivo de los ámbitos Estatal y Municipal; y
- XX.** Las demás que se señalen en este Reglamento y los Acuerdos correspondientes.

Artículo 12. Quien ostente la titularidad de la presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Electorales tendrá las siguientes facultades:

- I.** Convocar y conducir las sesiones;
- II.** Establecer los vínculos entre la Comisión y los diversos órganos partidistas para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- III.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y su Comisión Permanente;
- IV.** Presentar al Consejo Nacional por conducto de su Comisión, un informe anual de actividades;
- V.** Dar a conocer, en el caso de tenerse disponibles y de estar incompletos cuando se considere que su tendencia es irreversible, los resultados preliminares de la Jornada Electoral en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;
- VI.** Proponer a la Comisión la contratación de personal eventual, para el adecuado funcionamiento de la Comisión y cuando la carga de trabajo así lo requiera; y

VII. Las demás que le confieran este Reglamento o la Comisión.

Artículo 13. Quien ocupe la titularidad de la secretaría ejecutiva, deberá ser persona militante activa del Partido, tener conocimientos jurídico-electorales y de la normatividad interna, gozar de buena reputación y no haber sido sancionada o sancionado en los últimos 3 años en términos de los Estatutos Generales.

Artículo 14. Son funciones de la secretaría ejecutiva de la Comisión Nacional de Procesos:

- I.** Preparar las sesiones de la Comisión y dar fe de las mismas;
- II.** Ejecutar los acuerdos de la Comisión;
- III.** Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de la Comisión Nacional de Procesos;
- IV.** Llevar el archivo y administrar los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de Procesos;
- V.** Firmar junto con quien ocupe la presidencia de la Comisión, los acuerdos que emita ésta;
- VI.** Dar cuenta a la Comisión de los informes que sobre los procesos de selección reciba de las Comisiones Estatales de Procesos Electorales, de la Ciudad de México, Municipales, de Demarcaciones Territoriales y Distritales, así como de los diversos órganos del Partido de conformidad con sus atribuciones estatutarias;
- VII.** Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión;
- VIII.** Fungir como enlace de transparencia para auxiliar a la Comisión Nacional de Procesos en el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y
- IX.** Las demás que le sean conferidas por el Reglamento, la Comisión Nacional de Procesos y su Presidencia.

Capítulo II

De los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Procesos Electorales

Artículo 15. La Comisión Permanente Nacional constituirá Comisiones Estatales de Procesos Electorales para auxiliar a la Comisión Nacional de Procesos en sus actividades dentro de las entidades federativas. Estas Comisiones funcionarán de manera permanente y deberán instalarse de forma inmediata a su designación:

- a) Actuarán bajo los principios que rigen la función electoral;
- b) Serán integradas por tres personas Comisionadas Estatales, de las cuales dos deberán de ser de género distinto, quienes deberán reunir las condiciones de elegibilidad previstas para las y los comisionados nacionales;
- c) Contarán con el apoyo de una Secretaría Ejecutiva; y
- d) Funcionarán de manera permanente.

La Comisión Nacional de Procesos realizará la toma de protesta de las mismas, garantizará el proceso de entrega recepción correspondiente y realizará capacitación a los y las Comisionadas entrantes

Los Comités Estatales, deben garantizar el correcto funcionamiento de las Comisiones Estatales de Procesos en su jurisdicción, considerando cada año en sus presupuestos correspondientes lo necesario para la organización de los procesos, asegurando la entrega oportuna y suficiente de los recursos económicos y materiales para tales fines, así como los espacios físicos para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 16. Para el nombramiento de quienes integren las Comisiones Estatales de Procesos, la Comisión Nacional del Procesos emitirá las convocatorias correspondientes, señalando los plazos y el procedimiento respectivo, los cuales deberán estar acorde a lo establecido en este reglamento y se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, propondrán una terna de candidaturas por cada Comisionada o Comisionado a nombrar, que no

podrá estar en ningún caso integrada únicamente por personas del mismo género. A la par de la propuesta, las Comisiones Permanentes deberán remitir la totalidad de registros recibidos.

- II. La Comisión Nacional de Procesos recibirá de la Comisión Permanente respectiva las propuestas y los registros, debiendo elaborar un dictamen fundado y motivado respecto a las propuestas enviadas por la Comisión Permanente Estatal de las personas que considera deberán de integrar la Comisión Estatal de Procesos respectiva. Dicho dictamen deberá considerar el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad previstas por los Estatutos Generales, este reglamento y la convocatoria y contendrá ternas por persona comisionada propuesta, en orden de prelación, que serán remitidas a la Comisión Permanente Nacional, a efecto de que ésta, como última instancia, se pronuncie respecto a los nombramientos respectivos.
- III. En el supuesto de que la Comisión Permanente Nacional rechace una o más de las ternas propuestas, la Comisión Permanente Estatal respectiva, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, deberá acordar una nueva propuesta, que será enviada a la Comisión Nacional de Procesos a efecto de realizar nuevamente el procedimiento establecido en el presente artículo.
- IV. De existir un segundo rechazo, la Comisión Permanente Nacional, en plenitud de jurisdicción, integrará la Comisión Estatal de Procesos correspondiente mediante la elección de cualquiera de las personas militantes que se hubieran registrado y hayan cumplido con los requisitos de elegibilidad.

Artículo 17. Las Comisiones Electorales Estatales y de la Ciudad de México sesionarán en los términos del artículo 8 del presente Reglamento.

Artículo 18. Son facultades de las Comisiones Estatales de Procesos, las siguientes:

- I. Nombrar, a propuesta de quien ocupe la Presidencia, a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Procesos;
- II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Procesos y los órganos del Partido, de conformidad con el presente Reglamento;

- III. Constituir Comisiones Electorales Auxiliares a nivel municipal o distrital o bien designar auxiliares para coordinar sus tareas en los Municipios y distritos electorales.

Las Comisiones Electorales Auxiliares municipales o distritales, deberán cumplir las mismas condiciones de elegibilidad, salvo la antigüedad de militancia, debiendo únicamente ser personas militantes activas;

- IV. Poner a consideración de la Comisión Nacional de Procesos, los proyectos de calendarios electorales para los procesos internos en el ámbito de su jurisdicción;
- V. Reconocer la representación propietaria y suplente de las precandidaturas a cargos de elección popular ante la Comisión Nacional y requerir el registro de sus representantes en materias de fiscalización y jurídico. Las personas representantes deberán comprobar militancia activa;
- VI. Informar oportunamente a la Comisión Nacional de Procesos sobre el registro de las precandidaturas a cargos de elección popular que correspondan a los procesos internos de su jurisdicción;
- VII. Poner a consideración de la Comisión Nacional de Procesos, el número, ubicación y nombramientos de las y los funcionarios de los centros de votación en los términos y plazos que establezcan las convocatorias respectivas;
- VIII. Difundir la ubicación e integración de los centros de votación;
- IX. Capacitar a las y los funcionarios de las mesas directivas de los Centros de votación, de acuerdo a los manuales y lineamientos que emita la Comisión Nacional de Procesos; y
- X. Las demás que señale este Reglamento o que le delegue la Comisión Nacional de Procesos.

Artículo 19. Quien ocupe la Presidencia de las Comisiones Estatales de Procesos, tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar y conducir las sesiones de la Comisión;

- II. Establecer los vínculos entre la Comisión y los diversos órganos partidistas para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- III. Informar oportunamente a la Comisión Nacional de Procesos los asuntos desahogados en los procesos internos que conduce la Comisión Estatal de Procesos en el ámbito de su jurisdicción;
- IV. Presentar a la Comisión Nacional de Procesos Electorales y a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, un informe anual de actividades del periodo del encargo, conferido en los términos del artículo 15 de este Reglamento; y
- V. Las demás que le confieran este Reglamento, la Comisión Nacional de Procesos o la Comisión Estatal de Procesos respectiva.

Artículo 20. El titular de la Secretaría Ejecutiva de las Comisiones Estatales de Procesos, deberá reunir los requisitos a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento y tendrá las siguientes funciones:

- I. Preparar las sesiones de la Comisión, así como dar fe de las mismas;
- II. Ejecutar los acuerdos de la Comisión respectiva;
- III. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan;
- IV. Llevar el archivo y administrar los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal de Procesos;
- V. Firmar junto con quien ocupe la presidencia de la Comisión, los acuerdos que emita ésta;
- VI. Dar cuenta a las y los integrantes de la Comisión, con los informes que sobre los procesos de selección reciba, en su caso, de las Comisiones Electorales Auxiliares y demás auxiliares, así como de los órganos competentes del Partido;
- VII. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en la Comisión respectiva;
- VIII. Registrar representantes, propietario y suplente, de las precandidaturas; y

- IX.** Las demás que le sean conferidas por este Reglamento, su presidencia y la Comisión Estatal de Procesos respectiva.

Artículo 21. Para el nombramiento de quienes integren las Comisiones Auxiliares, las Comisiones Estatales de Procesos, emitirán la convocatoria correspondiente considerando los plazos y los lineamientos que emita la Comisión Nacional de Procesos, quien definirá la procedencia de su conformación.

Las Comisiones Estatales de Procesos, mediante acuerdo, definirán la competencia, facultades y funcionamiento de las Comisiones Auxiliares, así como de sus auxiliares.

Las Comisiones Auxiliares se disolverán una vez que se haya cumplido el objeto de su formación.

Artículo 22. La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a solicitud de la Comisión Nacional de Procesos, podrá remover de su cargo a quienes integren las Comisiones Estatales de Procesos, en los siguientes supuestos:

- I.** Cuando se presente documentación probatoria contraria a las condiciones de elegibilidad dispuestas por la legislación, Estatutos Generales y por este Reglamento;
- II.** Por desacato a las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional de Procesos Electorales o por la Comisión Estatal de Procesos Electorales o de la Ciudad de México y por actuar en contra de los principios de certeza, objetividad e imparcialidad; y
- III.** Cuando de manera notoria y reiterada impida o no cumpla con el adecuado desarrollo del proceso de selección o el funcionamiento de la propia Comisión.

La Comisión Nacional de Procesos, deberá remitir a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista la solicitud de remoción respectiva mediante dictamen fundado y motivado.

En caso de resultar procedente la remoción, la Comisión Permanente Nacional procederá a la sustitución correspondiente para concluir el periodo, siguiendo el procedimiento para la elección de la persona Comisionada previsto en este ordenamiento.

Artículo 23. Las Comisiones Estatales de Procesos Electorales y de la Ciudad de México, así como las Comisiones Electorales auxiliares, tendrán únicamente facultades de apoyo en el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Procesos Electorales en sus respectivas demarcaciones territoriales.

Capítulo II

De la Comisión Jurisdiccional Electoral

(DEROGADO)

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS

Capítulo I

De la Etapa Previa

Artículo 32. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los procesos de selección de candidaturas en su jurisdicción, implementarán los mecanismos consultivos que permitan diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, que tengan por objeto el establecimiento de consensos entre quienes posiblemente ostenten una candidatura a efecto de lograr que prevalezcan los criterios de idoneidad y competitividad entre los que participen en los procesos internos.

El Comité Ejecutivo Nacional garantizará la paridad en los procesos internos y emitirá las medidas correspondientes, en los términos establecidos en los Estatutos Generales, de manera previa a la emisión de las convocatorias para la selección de candidaturas a las que hace referencia el presente Reglamento.

Los procesos convocados por la Comisión Nacional de Procesos contemplarán en la convocatoria, entre otros, los siguientes elementos:

- a)** La Comisión Nacional de Procesos será responsable de la organización de la elección, estableciendo sus facultades de conformidad con los Estatutos Generales y Reglamentos;
- b)** Señalará las etapas que comprendan, fecha de inicio y termino, así como los plazos respectivos a la selección de candidaturas;

- c) Establecerá las fechas en las que se deberán realizar: los registros de aspirantes y su calificación, la determinación de el o los centros de votación, la selección de las y los funcionarios, el registro de los y las representantes de las precandidaturas, de la jornada, del cómputo y de los resultados de la elección; y
- d) Señalará las fechas para la interposición de los medios de impugnación y su procedencia.

Artículo 33. Las acciones encaminadas a dar cumplimiento al precepto anterior, deberán ejecutarse a lo largo del año previo al inicio legal del proceso electoral constitucional que corresponda, sin que sean vinculantes para la militancia, aspirantes o precandidaturas.

Artículo 34. Los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales y Municipales, y sus equivalentes en la Ciudad de México, en el ejercicio de esta función, tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Definir e implementar los mecanismos consultivos que consideren convenientes, atendiendo las circunstancias de cada jurisdicción electoral;
- b) Colaborar en el diseño de la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas;
- c) Conducir los procesos políticos de conciliación para acompañar los procesos de postulación de candidaturas;
- d) Identificar y analizar, en cada jurisdicción electoral, las modalidades a seguir para atender las acciones afirmativas exigidas por los Estatutos Generales y la legislación electoral correspondiente;
- e) Establecer un acercamiento directo con la militancia, los liderazgos internos y los diversos actores de la sociedad civil, a efecto de que el Partido pueda presentar candidaturas competitivas; e
- f) Informar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional los resultados y productos de sus trabajos.

Artículo 35. Los mecanismos consultivos que se empleen deberán ser plurales e institucionales, los cuales habrán de ser acordados previamente por los órganos responsables atendiendo a factores políticos, económicos y sociales,

garantizando la salvaguarda de los derechos conferidos a la militancia en los Estatutos Generales.

Artículo 36. Los mecanismos consultivos deberán concluir con la anticipación necesaria para cumplir los requisitos y los plazos que los Estatutos Generales y la legislación electoral correspondiente exijan para la definición de los métodos de selección de candidaturas.

Artículo 37. Los Comités informarán de sus actividades al Comité Ejecutivo Nacional.

Con base en lo anterior, el Comité Ejecutivo Nacional acordará las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento, de las disposiciones y criterios objetivos establecidos en la legislación aplicable en materia de acciones afirmativas.

Para ello, podrá determinar mediante acuerdo, y previa consulta no vinculante con los Comités Directivos Estatales, los distritos o elecciones en los que sólo contendrán en elección por militantes o abierta a la ciudadanía, personas de un mismo género; y el número de distritos o elecciones por entidad que deberán reservarse para el método de designación

Artículo 38. Una vez instalada la Comisión Nacional de Procesos, el Comité Ejecutivo y la Comisión Permanente Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias, le informarán sobre los procesos que deba convocar y conducir.

Artículo 39. Una vez instalada, la Comisión Nacional de Procesos Electorales comunicará al RNM y a la Comisión de Afiliación y Atención a la Militancia, la fecha legal de inicio de la precampaña y la fecha probable de la Jornada Electoral, para efectos del Capítulo III de este Título.

Capítulo II

De los Métodos de Selección de Candidaturas

Artículo 40. Los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son: la votación por militantes, la elección abierta a la ciudadanía y la designación.

Capítulo III

Del Listado Nominal

Artículo 41. El listado nominal de electores se cerrará seis meses antes de la fecha legalmente prevista para el inicio de las precampañas e incluirá exclusivamente

a la militancia con derechos, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios, y que podrá votar en el proceso interno.

Los listados nominales deberán ser publicados de forma integral, conteniendo al menos nombre completo, Entidad Federativa, Municipio y, en su caso, Distrito Electoral Federal y/o Local de la totalidad de la militancia con derecho a participar en el proceso interno, a efecto de que la militancia revise su estatus y, en su caso, pueda plantear su inconformidad ante la Comisión de Afiliación y Atención a la Militancia, lo que deberá ser realizado a más tardar 10 días antes del plazo señalado en el artículo 42.

La Comisión Nacional de Procesos, podrá revisar y emitir observaciones al listado nominal preliminar, las que deberá hacer llegar a la Comisión de Afiliación y Atención a la Militancia, quién resolverá, en definitiva.

Artículo 42. La Comisión de Afiliación y Atención a la Militancia, resolverá, conforme al procedimiento previsto en el reglamento correspondiente y lineamientos que emita al respecto, las inconformidades que se presenten en relación con la integración del listado nominal de electores, a más tardar noventa días antes de la elección correspondiente. Concluido el plazo, el listado nominal adquirirá carácter de definitivo.

Artículo 43. El Listado Nominal preliminar y definitivo, se publicará con los siguientes datos:

- I. Nombre o nombres, apellidos paterno y materno;
- II. Género;
- III. Entidad;
- IV. Municipio;
- V. Distrito electoral federal o local según, corresponda; y
- VI. Sección electoral.

Artículo 44. Los Listados Nominales de Electores preliminares deberán publicarse en los estrados físicos y electrónicos del Partido, a efecto de que la militancia revise su inclusión o exclusión del listado nominal correspondiente a su jurisdicción y en su caso, iniciar oportunamente el procedimiento previsto en el Reglamento de Militantes.

Artículo 45. El Listado Nominal de Electores definitivo para el método de votación por militantes, contendrá los siguientes datos.

- I. Nombre o nombres, apellidos paterno y materno;

- II. Género;
- III. Domicilio;
- IV. Entidad;
- V. Municipio;
- VI. Distrito electoral federal o local, según corresponda; y
- VII. Sección Electoral.

Dicho listado nominal será emitido por el RNM y se entregará, en medio magnético y/o impreso, a las personas aspirantes que, con excepción de las firmas necesarias para el registro, cumplan con el resto de los requisitos para contender, siendo responsables del uso y manejo de la información contenida en los listados. Los listados entregados a las personas aspirantes deberán contener, de forma adicional, los medios adicionales de contacto que obren en posesión del RNM, como teléfono y correo electrónico. En caso de uso indebido o ilegal serán sujetos de las sanciones establecidas en la normatividad aplicable.

La solicitud de los Listados Nominales, deberá ser realizada por la persona interesada y se formalizará mediante la suscripción de carta compromiso para garantizar su confidencialidad y uso exclusivo para fines de promoción del voto en actividades de precampaña, atendiendo a lo previsto en el aviso de privacidad que le será comunicado por el RNM.

Capítulo III

De la Votación por Militantes

Artículo 46. El método de votación por militantes se realizará en Centros de Votación en una o varias etapas, y se conformará de los siguientes apartados:

- I. **Preparación del proceso:** Inicia con la instalación de la Comisión Nacional de Procesos Electorales y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidaturas;
- II. **Promoción del voto:** Inicia y concluye en las fechas que determine la Convocatoria respectiva, de conformidad con la legislación electoral aplicable;
- III. **Jornada Electoral:** Inicia con la instalación del Centro de Votación a las 09:00 horas del día establecido en la Convocatoria y concluye con la clausura del mismo;

- IV. Cómputo y publicación de resultados:** Inicia con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión de Procesos Electorales que conduce el proceso y concluye con la publicación de resultados por la Comisión de Procesos Electorales que conduce el proceso; y
- V. Declaración de validez de la elección:** Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión de Procesos Electorales que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 47. La Comisión Nacional de Procesos Electorales emitirá la Convocatoria por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de inicio de la precampaña establecida en la legislación federal o local, según sea el caso, siempre que no se contravenga disposición legal alguna o acuerdo emitido por los órganos electorales.

La Convocatoria deberá ser publicada en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de Procesos Electorales y comunicada a las y los electores, por conducto de los Comités Directivos Estatales o Municipales, a través de los estrados respectivos y en los órganos de difusión que la Comisión Nacional de Procesos Electorales apruebe.

Artículo 48. La Convocatoria deberá contener, además de lo señalado en los Estatutos Generales, lo siguiente:

- I.** El método de selección;
- II.** Los cargos o candidaturas a elegir;
- III.** Según lo determinado por los órganos competentes, las modalidades para cumplir con las acciones afirmativas previstas en la legislación correspondiente;
- IV.** Requisitos de elegibilidad, entre los que se incluirán los relativos a la identificación de las precandidaturas o candidaturas con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos;
- V.** Fechas de registro de las precandidaturas;
- VI.** Documentación que deberá ser entregada;

- VII.** Período para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;
- VIII.** Las reglas generales y topes de gastos de campaña y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca la legislación vigente y lineamientos expedidos por la Tesorería Nacional;
- IX.** Los requisitos de las y los electores para ejercer su derecho a voto, tanto en el territorio nacional como desde el extranjero;
- X.** Las etapas, fechas y horarios aplicables al proceso;
- XI.** Fecha para dar a conocer el número y ubicación de los Centros de Votación;
- XII.** Fecha de la elección;
- XIII.** Las fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en los términos establecidos por la Tesorería; y
- XIV.** Las obligaciones y derechos de quienes sean aspirantes y quienes obtengan una precandidatura.

Artículo 49. Las y los interesados en participar en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, además de cumplir las condiciones de elegibilidad y los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales, legales y normativos, así como en los acuerdos de los órganos competentes del Partido, deberán presentar la siguiente documentación:

- a)** Copia certificada por el Registro Civil del Acta de Nacimiento;
- b)** Copia de la credencial para votar con fotografía vigente, exhibiendo el original para su cotejo;
- c)** Las firmas autógrafas de apoyo del diez por ciento de la militancia de la jurisdicción electoral respectiva, en las modalidades señaladas en el presente Reglamento;
- d)** Carta de conocimiento y aceptación de que, en caso de resultar electas o electos, respetarán las disposiciones constitucionales, legales y del Partido,

en materia de financiamiento de campañas, y las correspondientes en materia de fiscalización del origen y destino de los recursos que utilicen;

- e) Carta de aceptación de los recursos que el Partido acuerde otorgar para sus gastos de campaña, de conformidad con los criterios y límites que establezca;
- f) Carta de exposición de motivos por los cuales aspiran al cargo;
- g) Carta compromiso de cumplir con los Principios de Doctrina, Estatutos, Reglamentos del Partido, así como aceptar y difundir su Plataforma Política y cumplir con el Código de Ética;
- h) Carta compromiso de seguir los lineamientos específicos en materia de estrategia electoral y de campaña que emita el Partido, así como del pago oportuno de cuotas que como funcionaria o funcionario público tiene obligación conforme a los Estatutos Generales y Reglamentos;
- i) Currículum Vítae actualizado, en el formato que defina el Partido, para ser incorporado en la base de datos correspondiente; y
- j) Manifestación por escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad que no ha sido sancionada o sancionado por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; o por sentencia ejecutoriada por ser: deudora o deudor alimentario, ejercer violencia familiar, doméstica; haber sido condenada o condenado por: delito sexual, contra la libertad sexual, intimidad corporal o cualquier agresión de género en el ámbito privado y público.

Las y los aspirantes deberán tener un modo honesto de vivir y no encontrarse sancionados o sancionadas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista al momento de presentar su solicitud de registro, con suspensión de derechos, inhabilitación para una candidatura o expulsión.

Artículo 50. El registro de la precandidatura para cualquier cargo de elección popular, estará sujeto al cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, constitucionales y legales, previstas para cada caso, así como a los requisitos establecidos en este reglamento.

El registro de la precandidatura no se aceptará si se encuentra sujeta o sujeto al cumplimiento de una sanción impuesta por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, o por encontrarse inhabilitada o inhabilitado en el ejercicio de sus

derechos políticos al haber sido sancionada o sancionado por ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; o por sentencia ejecutoriada sea: deudora o deudor alimentario, ejercer violencia familiar, doméstica; haber sido condenada o condenado por: delito sexual, contra la libertad sexual, intimidación corporal o cualquier agresión de género en el ámbito privado y público.

Si quien sea aspirante o tenga una precandidatura y omita informar sobre algún impedimento constitucional, legal o normativo, la Comisión Nacional de Procesos en el momento procesal oportuno, podrá:

- I. Negar el registro de precandidatura, si habiendo concluido el plazo señalado en la convocatoria de al menos 48 horas para subsanar las omisiones observadas, no lo hizo;
- II. Solicitar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, la cancelación de la precandidatura; y/o
- III. Solicitar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, el inicio de procedimiento de sanción correspondiente.

Artículo 51. La ciudadanía que no sean militantes del Partido, que se interesen en solicitar el registro como precandidatos o precandidatas a cargos municipales o para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal respectivo para participar en el proceso; para los demás cargos se requiere la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.

Los y las ciudadanas que hubieran participado como candidatas o candidatos con una opción política diferente en el último proceso electoral federal o local, y pretendan registrarse como precandidatas o precandidatos, requerirán aprobación de la Comisión Permanente Nacional, en el caso de cargos federales o de Gubernaturas, o de la Comisión Permanente Estatal, en el caso de los demás cargos locales.

Las solicitudes de aceptación señaladas en los dos párrafos anteriores, deberán presentarse ante el Comité Directivo Estatal o el Comité Ejecutivo Nacional, según corresponda, con antelación a su registro, anexando el acuse de recibo correspondiente en la documentación que acompañe a su solicitud de registro a una precandidatura.

Los Órganos del Partido sustentarán la decisión en información objetiva y la comunicarán de manera oportuna a las y los interesados y a la Comisión de Procesos Electorales habilitada para la recepción de los registros correspondientes.

En caso de existir negativa de aceptación por parte del Comité Directivo Estatal, la persona aspirante podrá solicitar al Comité Ejecutivo Nacional un nuevo pronunciamiento que será definitivo. En este caso, para su valoración, el Comité Directivo Estatal remitirá de forma inmediata un informe que sustente la determinación adoptada.

Artículo 52. Las presidencias, secretarías generales, tesorerías y secretarías del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales o Comisiones Directivas Provisionales, y Comités Directivos o Delegaciones Municipales, que decidan contender como candidatas o candidatos del Partido a cargos de elección popular durante el periodo para el cual fueron electas o electos como dirigentes, deberán renunciar o pedir licencia antes del inicio legal del proceso electoral correspondiente.

Para aquellas y aquellos funcionarios del partido señalados en el párrafo anterior, que sean precandidatas o precandidatos para cargos por la vía de representación proporcional, su licencia podrá concluir terminado el proceso de selección interna de candidaturas incluyendo en su caso la respectiva etapa impugnativa.

Para aquellas o aquellos que resulten electas o electos candidatos para cargos de mayoría relativa, su licencia podrá concluir a partir de la jornada electoral constitucional.

Concluido el plazo establecido en el párrafo anterior, la licencia se sujetará a los plazos y condiciones establecidas para las licencias temporales o definitivas, según el caso.

Artículo 53. Toda recepción de documentación relacionada con el registro de una precandidatura deberá realizarse en sesión pública.

En el caso de las firmas de la militancia para la inscripción al proceso interno, éstas deberán entregarse al momento de solicitarse el registro, acompañadas de un archivo que contenga la versión digital de las entregadas de forma física.

Toda persona aspirante podrá solicitar copia de la documentación entregada por quienes soliciten registro, debiendo la comisión correspondiente garantizar su entrega inmediata.

Una vez que se cierre el plazo de registro de solicitudes de precandidaturas a cargos de elección popular, la Comisión de Procesos Electorales que conduce el proceso sesionará de inmediato, para analizar las solicitudes recibidas y, en su caso, declarar su procedencia.

La resolución será notificada de manera fehaciente a la parte interesada y por estrados.

Si del análisis de firmas se desprendiera alguna duplicidad, serán válidas las firmas otorgadas en favor del primer registro recibido.

Ante el incumplimiento de alguno de los requisitos de registro, la comisión correspondiente deberá prevenir a la persona solicitante hasta por dos ocasiones, a efecto de que subsane lo necesario, notificando sobre los elementos que requieren ser completados para su aceptación. Si, por cualquier motivo, se dejaran de considerar una o más firmas, y por esa razón, no sea aceptado el registro, deberá señalarse la razón específica de cada firma rechazada, procediendo a la prevención.

La prevención será notificada de forma fehaciente a la persona solicitante por sí o a través de su representante.

Artículo 54. Quienes ostenten la precandidatura, podrán designar de entre la militancia registrada en el Listado Nominal, una persona representante propietaria y una suplente ante la Comisión Nacional de Procesos Electorales que conduce el proceso, los cuales tendrán la intervención que señale la Convocatoria.

Artículo 55. La Comisión Nacional de Procesos, señalará las limitaciones a las que estarán sujetos los actos de promoción del voto en el proceso interno, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación electoral aplicable.

Quienes ostenten precandidaturas, cuyos registros hayan sido declarados procedentes, tendrán derecho a recibir el Listado Nominal de Electores definitivo correspondiente al proceso, en medio magnético y/o en papel, emitido por el RNM.

Artículo 56. La asignación de tiempos de radio y televisión, así como el contenido de las actividades propagandísticas durante las precampañas, serán determinados por el Comité Ejecutivo Nacional, en términos de lo previsto por los Estatutos Generales y de conformidad con la legislación electoral aplicable, según corresponda.

Artículo 57. La Tesorería Nacional deberá comunicar oportunamente a la Comisión Nacional de Procesos Electorales, los criterios para la presentación de informes de ingresos y gastos de precampaña y para el procedimiento de fiscalización de los recursos, así como la modalidad de financiamiento de las precampañas correspondientes.

La Tesorería Nacional emitirá los lineamientos para el financiamiento, administración, supervisión, presentación de informes y fiscalización de recursos de precampaña, así como el límite de ingresos y gastos de precampañas, conforme a lo dispuesto en los Estatutos Generales, en la legislación electoral aplicable y en los acuerdos de los órganos electorales competentes.

Artículo 58. Quienes ostenten precandidaturas que incumplan con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos en los plazos establecidos y de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Tesorería Nacional, o que rebasen los topes de precampaña establecidos, podrán ser sujetos de:

- I. La sanción que corresponda en términos de la legislación electoral respectiva;
- II. La cancelación de la candidatura, en caso de haberla obtenido; y/o
- III. La obligación de reintegrar al Partido el monto de las multas que le sean impuestas por acciones, omisiones o infracciones cometidas por ellas o ellos, sus Responsables de Finanzas o sus equipos de precampaña.

Las sanciones anteriores son independientes a otras que puedan imponerse a la o el precandidato infractor, en términos de la reglamentación aplicable del Partido Acción Nacional.

Artículo 59. Quienes sean aspirantes deberán nombrar a una persona responsable de la fiscalización y a una persona responsable de lo jurídico de la precampaña, debiendo notificar su nombramiento a la Comisión Nacional de Procesos, a más tardar el día anterior a la fecha prevista para la declaratoria de procedencia de registros. Las personas nombradas deberán ser militantes del Partido.

La o el responsable de la fiscalización quedará sujeta solidariamente, junto con la persona precandidata, a las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las capacitaciones que el área de Tesorería Nacional determine;
- II. Presentar a la Tesorería Nacional o a quien ésta designe, el o los informes de ingresos y gastos de precampaña en los términos que fije la propia Tesorería; y
- III. Cumplir el marco legal aplicable al financiamiento de las precampañas;

la persona responsable de fiscalización podrá ser sujeta de sanción en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con la normatividad del Partido.

La persona que sea responsable jurídica, también podrá ser nombrada como representante de la precandidatura ante la Comisión que conduce el proceso.

Artículo 60. Se consideran gastos de precampaña, en los términos y modalidades señalados por la legislación electoral correspondiente, los siguientes:

- I. Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, espectaculares, mantas, volantes, engomados, pancartas, equipos de sonido, eventos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, inserciones pagadas en periódicos, revistas u otros medios impresos, páginas de Internet y otros similares;
- II. Gastos operativos: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material o personal, viáticos y otros similares; y
- III. Gastos de producción de los mensajes en radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de los servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción y otros inherentes al mismo objetivo.

La Tesorería Nacional podrá establecer en los lineamientos correspondientes, modalidades y topes a efecto de no violentar la normatividad de fiscalización.

Artículo 61. Los Centros de Votación de la Jornada Electoral se instalarán en los lugares autorizados por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, los cuales deberán ser preferentemente las oficinas del Partido.

Tratándose de la candidatura a la Presidencia de la República, la elección se llevará a cabo en centros de votación que se instalarán en al menos todas las cabeceras de los distritos electorales federales.

Tratándose de candidaturas a Gubernaturas o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como de Senadurías por el principio de mayoría relativa, se instalarán centros de votación en, al menos, todas las cabeceras de los distritos electorales locales de la entidad en que se realice la elección.

Artículo 62. Los Centros de Votación se instalarán a partir de las 09:00 horas; la votación iniciará a las 10:00 horas y cerrará a las 16:00 horas del día o días que marque la convocatoria.

Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando la mesa directiva del Centro de Votación certifique que hubieren votado toda la militancia incluida en el Listado Nominal de Electores Definitivo.

Se podrá seguir recibiendo la votación después de las 16:00 horas, en aquellos Centros de Votación en los que, a esa hora, aún se encuentren electores formadas y formados para votar. En ese caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formadas y formados a las 16:00 horas hayan votado.

La Comisión Nacional de Procesos podrá utilizar además de la boleta física de votación, cuando las circunstancias así lo permitan y previa autorización de las bases de procedimiento que al efecto autorice la Comisión Permanente del Consejo Nacional, la instalación de sistemas electrónicos de votación, urnas electrónicas, biométricos u otras herramientas tecnológicas que consideren necesarias para el buen desarrollo de los procesos de selección interna de candidaturas.

Artículo 63. Sólo podrán emitir su voto las personas incluidas en el Listado Nominal de Electores Definitivo, quienes deberán identificarse con su credencial para votar vigente expedida por la autoridad electoral.

Artículo 64. Para las elecciones de Presidencia de la República, Gobernatura y Jefatura de Gobierno, en caso de considerarse en la convocatoria una segunda ronda simultánea, se estará a lo siguiente:

- a) Elección a presidencia de la República por entidades federativas;
- b) Elección a Gobernatura por entidades municipales; y
- c) Jefatura de Gobierno por alcald.

Para las elecciones de presidencia, Gobernatura y Jefatura de Gobierno, en caso de considerarse en la convocatoria una segunda ronda simultánea, se estará a lo siguiente:

- I. Se instalarán dos urnas, una para recibir la votación de primera vuelta y otra para recibir la votación de segunda vuelta;
- II. Se entregará a la o el elector tanto la boleta de primera vuelta como la boleta de segunda, debiéndose emitir el voto en ambas;

- III. La boleta de segunda vuelta contendrá todas las posibles combinaciones de competencia;
- IV. La o el elector elegirá la precandidatura de su preferencia en cada combinación;
- V. Concluida la votación, únicamente se escutarán y computarán los votos de primera vuelta y se asentará el resultado en el espacio del acta correspondiente del Centro de Votación, informando de manera inmediata los resultados de la votación a la Comisión Nacional de Procesos Electorales que conduce el proceso;
- VI. Los votos de la segunda vuelta sólo se computarán cuando ninguna de las precandidaturas haya obtenido la mayoría absoluta, o el 37% o más, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la precandidatura que le siga en votos válidos emitidos, y previa orden expresa de la Comisión Nacional de Procesos Electorales que conduce el proceso;
- VII. Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior se calcularán sobre el total de los votos válidos emitidos, es decir, los que resulten de restar a la votación total emitida, los votos nulos;
- VIII. En la segunda vuelta, sólo se computará la combinación conformada por las dos precandidaturas que hayan obtenido las votaciones más altas en la primera vuelta; y
- IX. Sólo se darán a conocer los resultados de la combinación señalada en la fracción anterior, y se asentarán en el espacio correspondiente del acta de la Jornada Electoral.

Artículo 65. Concluida la votación, las y los integrantes de la mesa directiva procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

Una vez concluido el escrutinio y cómputo se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Los resultados serán asentados en el acta correspondiente y comunicados de forma expedita a la Comisión que conduce el proceso;
- II. El ejemplar del acta original deberá de ser enviada de inmediato junto con el paquete electoral a la Comisión que conduce el proceso;

- III. Los resultados deberán publicarse en el exterior del Centro de Votación; y
- IV. La Comisión que conduce el proceso, establecerá el procedimiento para garantizar el traslado y resguardo de paquetes electorales.

Artículo 66. La Comisión que conduce el proceso recibirá las actas de la Jornada Electoral y procederá a realizar el cómputo correspondiente.

Se darán a conocer los resultados preliminares de la Jornada Electoral y el nombre de la candidatura, fórmula o planilla con el mayor número de votación obtenida.

Concluido el cómputo correspondiente, la Comisión que conduce el proceso dará a conocer los resultados finales y de ser el caso, anunciará, el cómputo de la segunda vuelta.

Artículo 67. Concluido el procedimiento señalado en el artículo anterior, la Comisión Nacional de Procesos declarará la validez de la elección y emitirá las constancias de candidatas o candidatos electos.

Artículo 68. Las personas militantes residentes en el extranjero podrán votar en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular que procedan, conforme al siguiente procedimiento:

- a) El RNM deberá de publicar el Listado Nominal de Electores residentes en el extranjero, conforme a lo establecido en el presente reglamento;
- b) La militancia que aparezca en el listado nominal de electores definitivo y que esté interesada en emitir su voto en el extranjero, deberán pre-registrarse en los términos de la convocatoria;
- c) Si su registro es validado, podrán emitir su voto en el plazo y de acuerdo a las modalidades que indique la convocatoria; y
- d) Sólo serán computables los votos recibidos dentro del plazo señalado en la convocatoria.

La convocatoria establecerá el procedimiento y las modalidades aplicables.

Artículo 69. La Comisión Nacional de Procesos Electorales podrá proponer a la Comisión Permanente Nacional, la cancelación de un proceso de selección de

candidaturas, además de los señalados en los Estatutos Generales y en el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

- I. Violaciones reiteradas a la normatividad del Partido por más de una precandidatura;
- II. Ausencia de condiciones equitativas en la contienda;
- III. Declaraciones o actos de la mayoría de las precandidaturas que sean contrarios a los Principios de Doctrina o del Programa de Acción Política del Partido;
- IV. Hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de las precandidaturas, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre la militancia, ocurridos en la circunscripción territorial en la que se desarrolle el proceso de selección de candidaturas de que se trate;
- V. En caso de que el Partido concurra a alguna elección, a través de cualquier modalidad de asociación, con otros partidos políticos;
- VI. Por no haberse registrado aspirante alguno; y
- VII. Por actualizarse una contingencia sanitaria que ponga en riesgo la integridad de la militancia.

Las precandidaturas afectadas por los supuestos señalados en las fracciones I, II, III, IV y VII del numeral anterior, podrán denunciar la realización de los citados supuestos ante la Comisión Nacional de Procesos.

Las y los precandidatos no podrán denunciar en su favor hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado. La Comisión cuidará que la cancelación de una candidatura no resulte en beneficio de las y los precandidatos que pudieran estar involucrados en los acontecimientos que motivaran la cancelación del proceso.

Capítulo IV

De la Elección de Candidaturas de Mayoría Relativa

Artículo 70. Quienes estén interesadas o interesados en obtener el registro de precandidaturas a la presidencia de la República, Gubernaturas, Jefatura de Gobierno, integrantes del Senado de Mayoría Relativa, Diputaciones Federales y

Locales de Mayoría Relativa, Asambleístas, Alcaldías o Cargos Municipales, además de los requisitos señalados en el artículo 49 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, deberán presentar las firmas de apoyo del diez por ciento de la militancia del Listado Nominal de Electores definitivo para cada proceso.

En la convocatoria respectiva se determinará el número máximo de firmas permitidas de un mismo estado o municipio, según el tipo de elección.

Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.

Cada militante podrá avalar con su firma solamente a un aspirante.

Capítulo V

De la Elección de Candidaturas a Diputaciones Federales de Representación Proporcional

Artículo 71. La selección de candidaturas a Diputaciones Federales de Representación Proporcional en cada entidad comprenderá dos fases:

- I. Primera Fase: Elección Municipal o Distrital para definir las propuestas de precandidaturas a participar en la Elección Estatal; y
- II. Segunda Fase: Elección Estatal para elegir y ordenar las propuestas que correspondan a cada entidad según la lista de la circunscripción correspondiente.

Artículo 72. La Primera Fase se desarrollará:

- I. Mediante elección municipal o delegacional en el caso de municipios o delegaciones que comprendan íntegramente uno o varios distritos, de donde surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio o delegación; y
- II. Mediante elecciones distritales en el caso de distritos electorales con dos o más municipios o delegaciones, de donde surgirá sólo una propuesta.

En la Segunda Fase participarán las fórmulas de precandidaturas que surjan de:

- a) Las fórmulas ganadoras de la Primera Fase;

- b) Las fórmulas encabezadas por una persona del género subrepresentado que, habiendo participado en la Primera Fase, no hayan resultado electas, pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación en dicho proceso. El número de propuestas que surjan por esta vía será de una por cada cuatro distritos electorales federales, o fracción, que existan en la entidad. En estados con menos de cuatro distritos surgirá una propuesta; y
- c) Las propuestas de fórmulas que presente la Comisión Permanente del Consejo Estatal a que se refiere el artículo 79 de este Reglamento.

Artículo 73. Para poder participar en el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales de Representación Proporcional, además de los requisitos señalados en el artículo 49 del presente Reglamento y en la Convocatoria respectiva, las y los aspirantes deberán presentar las firmas de apoyo del diez por ciento de la militancia del Listado Nominal de Electores Definitivo en el Distrito Electoral Federal correspondiente.

Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.

Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una fórmula de aspirantes.

Artículo 74. Las fórmulas de aspirantes a precandidatas o precandidatos a Diputaciones Federales de Representación Proporcional podrán ser presentadas por las y los militantes, con el número de firmas exigidas, o por los Comités Directivos Municipales, y se integrarán, en cuanto al género, según lo disponga la ley electoral respectiva.

Los Comités Directivos Municipales o de las Demarcaciones Territoriales podrán proponer solamente una fórmula de aspirantes a precandidatas o precandidatos. En este caso, en lugar de las firmas de apoyo de la militancia, deberá acompañarse copia del acta de la sesión en la que conste la aprobación de la propuesta.

Artículo 75. La Comisión de Procesos Electorales que conduce el proceso revisará que las propuestas recibidas cumplan con los requisitos de este Reglamento y de la Convocatoria correspondiente, y emitirá la declaratoria de procedencia de registros de aspirantes en la fecha señalada en la misma.

Artículo 76. Las elecciones municipales, delegacionales o distritales de la Primera Fase, se realizarán conforme a las reglas generales de la votación por militantes en Centros de Votación.

Cuando el número de fórmulas de aspirantes debidamente registradas sea menor o igual al que tiene derecho el municipio o distrito, éstas pasarán directamente a la Elección Estatal.

Artículo 77. En las elecciones municipales o delegacionales en que se deba elegir más de una fórmula, las y los militantes marcarán en la boleta tantas fórmulas como distritos federales haya en el municipio o delegación, resultando aprobadas las fórmulas que obtengan el mayor número de votos computables, hasta completar el número de propuestas a que tiene derecho el municipio o delegación.

Artículo 78. En las elecciones distritales, las y los militantes votarán por una sola fórmula, resultando electa la que obtenga la mayoría simple de los votos computables

Artículo 79. En la Segunda Fase las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales y la de la Ciudad de México podrán registrar hasta tres fórmulas, que participarán en la respectiva Elección Estatal junto con las que hayan sido aprobadas en la Primera Fase.

Las fórmulas deberán integrarse, en cuanto al género, según lo disponga la ley electoral respectiva. Las y los propietarios de las tres fórmulas no podrán ser del mismo género.

Las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales y la de la Ciudad de México, definirán sus propuestas al menos quince días antes de la Elección Estatal, en sesión convocada para tal efecto.

En las entidades en las que como resultado de la primera fase sólo exista la representación de un género o las propuestas surgidas siendo cinco o más, representen el 60% o más de un solo género, dos de las propuestas de las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales y la de la Ciudad de México, deberán estar representadas por el género sub representado.

Artículo 80. Una vez concluida la Primera Fase, se realizará la Elección Estatal para elegir y ordenar el número de fórmulas de candidaturas que corresponda proponer a la entidad.

Artículo 81. El número de fórmulas que corresponda elegir a cada entidad, se definirá de la siguiente forma, considerando siempre la última votación para Diputaciones Federales de Mayoría Relativa:

- I. Se dividirá el número de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos obtenidos por el Partido en la circunscripción correspondiente. A este resultado se le denominará factor de votación;
- II. Se dividirá el total de votos obtenidos por el Partido en la entidad entre el total de votos válidos emitidos en el mismo Estado. Este resultado se denominará factor de competitividad;
- III. El resultado de la fracción anterior se dividirá entre la suma de los resultados que por el mismo concepto se hayan obtenido en el total de las entidades que pertenecen a la misma circunscripción. Este resultado se denominará factor de competitividad ponderado; y
- IV. Se sumarán los resultados de la fracción I y de la fracción III y se dividirá entre dos; este resultado se multiplicará por 40. La asignación definitiva del número de candidaturas se hará tomando en cuenta, en primer término, los números enteros que resulten de la operación anterior y, para completar las cuarenta candidaturas requeridas por circunscripción, se utilizará el criterio de resto mayor. La cantidad resultante será el número de fórmulas que la entidad tendrá derecho a elegir en la Elección Estatal.

Artículo 82. En la Elección Estatal, cada elector votará de acuerdo a lo siguiente:

- I. En las entidades que tengan derecho a elegir de una a tres fórmulas, votarán por una;
- II. En las entidades que tengan derecho a elegir de cuatro a ocho fórmulas, votarán por dos, las cuales deben ser de género diferente;
- III. En las entidades que tengan derecho a elegir de nueve a doce fórmulas, votarán por tres, de las cuales al menos una debe ser de género diferente; y
- IV. En las entidades que tengan derecho a elegir trece o más fórmulas, votarán por cuatro, de las cuales dos deben ser de género diferente.

Artículo 83. El número de votos obtenidos por las fórmulas en la Elección Estatal, definirá el orden de integración de la lista de candidaturas de la entidad. En caso de empate en el último lugar, la decisión corresponderá a la Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional respectiva.

Artículo 84. En los casos en que el número de fórmulas de precandidaturas definidas en la Primera Fase, sea igual o menor al número de candidaturas que tiene derecho a proponer la entidad, la votación de la Segunda Fase se realizará para ordenar la lista.

Artículo 85. Los lugares 1, 2 y 3 de la lista de cada circunscripción electoral federal los ocuparán las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de las cuales una será de género distinto alternada con las demás.

A partir del lugar 4, se integrarán las fórmulas de cada entidad en orden descendente, en los métodos y fórmulas establecidos por los Estatutos Generales y el Presente Reglamento.

Artículo 86. Las posiciones para completar la lista de la circunscripción, de la cuarta en adelante, se asignarán como sigue:

- I. Se determinará el número de fórmulas que falta por asignar en la circunscripción, restando de 40 el número de las ya asignadas de acuerdo con el artículo 85 del presente Reglamento. Este número se denominará candidaturas restantes por circunscripción;
- II. Se determinará el número de fórmulas que resten por asignar a cada Estado, restando uno del número total de candidatas y candidatos asignados por Estado, determinado en la fracción IV del artículo 81 de este Reglamento. Este número se denominará candidaturas restantes por Estado;
- III. Se calculará el cociente de distribución de cada Estado, mismo que resulta de la división del número de candidaturas restantes en la circunscripción (fracción I de este artículo) entre el total de candidatas y candidatos asignados por estado (fracción IV del artículo 81). Este cociente de distribución por Estado determina el tamaño del intervalo en que se ubicarán definitivamente sus candidaturas;
- IV. Para cada Estado se obtendrán sus números de posición. El primer número de posición será el propio cociente de distribución, el siguiente se obtendrá multiplicando su cociente de distribución por dos, el siguiente

por tres y así sucesivamente hasta que se haya hecho la operación tantas veces como candidatas y candidatos restantes por Estado se hayan determinado (fracción II de este artículo);

- V.** A partir del lugar cuatro de la lista de cada circunscripción, se integrarán los primeros lugares de las listas de cada entidad en orden descendente, en términos del artículo 81 fracción II, respetando la alternancia por género en los términos del artículo 87 del presente Reglamento; y
- VI.** Una vez asignado un lugar a cada Estado de la circunscripción, el primer lugar de las candidaturas restantes lo ocupará el Estado que tenga el número de posición más bajo y así sucesivamente. En caso de empates el lugar lo ocupará el Estado que tenga menos candidaturas asignadas en la circunscripción. En caso de persistir el empate, el lugar lo ocupará el Estado que tenga el mejor factor de competitividad (fracción II del artículo 81);

Artículo 87. Las listas de candidaturas a Diputaciones Federales de Representación Proporcional de cada circunscripción electoral federal, se integrarán de acuerdo con la modalidad que establezca la ley electoral respecto al género. Para cumplir lo anterior se estará a lo siguiente:

- a)** Las designaciones que haga la Comisión Permanente del Consejo Nacional en los primeros tres lugares de la lista de cada circunscripción, de conformidad al artículo 85 de este Reglamento, marcarán la pauta de alternancia por género para las asignaciones sucesivas;
- b)** Las fórmulas surgidas de cada Estado, se ordenarán alternando el género;
- c)** La primera asignación que corresponda a cada Estado, de conformidad al artículo 86 fracción V de este Reglamento, recaerá en la fórmula cuyo género corresponda, siguiendo la pauta de alternancia establecida en el inciso a) del presente artículo;
- d)** En todos los casos, la segunda y sucesivas asignaciones para cada estado, se harán alternando el género de su primera y siguientes asignaciones; y
- e)** Para garantizar la paridad y alternancia, se harán los ajustes, recorriendo los lugares necesarios, siempre que sea posible, en forma ascendente.

Artículo 88. Las candidaturas a Diputaciones Federales de Representación Proporcional electas que declinen, que no cumplan con la documentación

requerida para el registro de las listas de circunscripción o que por cualquier otro motivo no puedan ser registradas, serán sustituidas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Para tal efecto la lista de candidaturas se recorrerá en orden ascendente y se procederá a la designación de las fórmulas necesarias para completar la lista, respetando en todo caso la paridad y alternancia de género.

Capítulo VI

De la elección de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional

Artículo 89. La selección de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional, se realizará en forma análoga a lo previsto en el artículo 71 de este Reglamento, cuando la legislación electoral local exija el registro de listas de candidaturas.

Las fórmulas de aspirantes a precandidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional podrán ser presentadas por las y los militantes con el número de firmas exigidas o por los Comités Directivos Municipales o de las Demarcaciones Territoriales, y deberán integrarse, en cuanto al género, según lo disponga la legislación electoral local.

Los Comités Directivos Municipales o de las Demarcaciones Territoriales podrán proponer solamente una fórmula de aspirantes a precandidaturas para participar en la Primera Fase, en cuyo caso, las y los interesados deberán acompañar, al momento de solicitar su registro, copia del acta de la sesión en que conste la aprobación de su propuesta.

La Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional de la Ciudad de México, en sesión celebrada a más tardar ocho días después de la Segunda Fase, podrá hacer hasta dos propuestas de fórmulas, cuyos propietarios serán de diferente género, las cuales ocuparán los lugares 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que registrará el Partido en la Entidad.

En el caso de haber dos o más circunscripciones en la entidad, la Comisión podrá hacer una propuesta por circunscripción, pero en sólo dos de ellas. En estos casos las fórmulas determinadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal, integrarán el lugar 1 de cada lista.

Artículo 90. La Primera Fase se desarrollará conforme a las reglas generales de la votación por militantes en Centros de Votación, mediante elección:

- I. Municipal o Delegacional, en el caso de municipios o delegaciones que comprendan íntegramente uno o varios distritos locales, de donde surgirán tantas fórmulas como distritos electorales tenga el municipio o delegación; y
- II. Distrital, en el caso de distritos locales con dos o más municipios, de donde surgirá sólo una propuesta.

Artículo 91. En la Segunda Fase participarán las fórmulas de precandidaturas que surjan de:

- I. Las fórmulas ganadoras de la Primera Fase; y
- II. Las fórmulas encabezadas por una mujer que, habiendo participado en la Primera Fase, no resultaron electas, pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación en dicho proceso. El número de propuestas que surjan por esta vía será de una por cada cuatro distritos electorales locales o fracción, que existan en la entidad. En estados con menos de cuatro distritos surgirá una propuesta.

Artículo 92. Quienes estén interesadas o interesados en obtener el registro como aspirantes a precandidaturas a Diputación Local de Representación Proporcional, además de los requisitos señalados en el artículo 49 de este Reglamento y en la respectiva Convocatoria, deberán presentar su solicitud de registro por fórmula, propietaria y suplente, acompañada por firmas de apoyo del diez por ciento de la militancia del Listado Nominal de Electores Definitivo en la demarcación correspondiente.

Para efecto de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad.

Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una fórmula de aspirantes.

Las y los integrantes de las fórmulas deberán cumplir con todos los requisitos en tiempo y forma; en caso de no aprobarse la solicitud de algún aspirante, la fórmula completa no podrá participar en el proceso.

La Comisión de Procesos Electorales que conduce el proceso revisará que las propuestas recibidas cumplan con los requisitos de este Reglamento y de la

Convocatoria correspondiente, y emitirá la declaratoria de procedencia de registros de aspirantes en la fecha señalada en la misma.

Cuando el número de propuestas de aspirantes registrados sea:

- I. Mayor al que tiene derecho el municipio, delegación o distrito, se realizará la Primera Fase para determinar las fórmulas de precandidaturas que participarán en la Segunda Fase; y,
- II. Igual o menor al que tiene derecho el municipio, delegación o distrito, éstas pasarán directamente a la Segunda Fase.

En las elecciones municipales o delegacionales de la Primera Fase en que se deba elegir más de una fórmula, las y los militantes marcarán en la boleta tantas fórmulas como distritos locales haya en el municipio o delegación, resultando aprobadas las fórmulas que obtengan el mayor número de votos computables hasta completar el número de propuestas a que tiene derecho el municipio o delegación para participar en la Segunda Fase.

Concluida la Primera Fase, la Comisión de Procesos Electorales que conduce el proceso dará a conocer la lista de fórmulas que podrán participar en la Segunda Fase, conforme a lo dispuesto en el Artículo 91 de este Reglamento.

En los casos en que el número de fórmulas de precandidaturas definidas en la Primera Fase sea igual o menor al número de candidaturas que el Partido deberá registrar ante la autoridad electoral, la votación de la Segunda Fase se podrá realizar para ordenar la lista. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, en su caso, designará en los últimos lugares las fórmulas necesarias para completar la lista.

En la Segunda Fase, cada elector votará de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de este Reglamento.

El número de votos obtenidos por las fórmulas en la Segunda Fase, definirá el orden de integración de la lista de candidaturas de la entidad, debiendo observar lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 89 de este Reglamento.

En el caso de entidades donde existan dos o más circunscripciones, la Segunda Fase deberá ordenar en votaciones distintas cada una de las listas de candidaturas. Cada lista deberá ser votada y ordenada de entre las precandidaturas surgidas de la Primera Fase en cada circunscripción.

En caso de empate en el último lugar, la decisión corresponderá a la Comisión Permanente del Consejo Estatal o Regional respectiva.

En caso de no establecer la legislación local electoral mecanismos de acomodo para candidaturas de género distinto, se estará a lo siguiente. Las listas estatales de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional electas en la Segunda Fase, se integrarán en segmentos de tres, y en cada uno de los tres primeros segmentos habrá una candidatura de género distinto. En caso de que en alguno de los tercios correspondientes no se cumpla con esta disposición, se reservarán los lugares 2, 5 y 8 de la lista y se procederá a recorrer las propuestas necesarias de entre las fórmulas que hubieren resultado electas.

La Comisión Nacional de Procesos Electorales verificará que la integración de la lista de fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales de Representación Proporcional que registrará el partido en la entidad, esté integrada según las disposiciones legales aplicables y, en su caso, asignará los lugares correspondientes a las fórmulas de candidaturas electas.

De presentarse vacantes de candidaturas electas, ya sea por declinación, porque no hubieran cumplido con la documentación requerida o por cualquier otro motivo que les impida ser registradas, la Comisión Permanente del Consejo Nacional procederá a la designación de las fórmulas necesarias para completar la lista.

Capítulo VII

De la elección de candidaturas a Senadurías de Representación Proporcional

Artículo 93. La Comisión Nacional de Procesos Electorales conducirá y organizará el proceso de selección de candidaturas a Senadurías de Representación Proporcional y emitirá la Convocatoria correspondiente.

La Comisión Nacional de Procesos Electorales definirá el plazo en el que se habrán de convocar y celebrar las sesiones de los Consejos Estatales para la elección de la fórmula propuesta en cada entidad, así como la sesión del Consejo Nacional para ordenar la lista de candidaturas a Senadurías de Representación Proporcional. Para estos efectos, coadyuvarán en lo conducente la presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales.

Artículo 94. La selección de candidaturas a Senadurías de Representación Proporcional se hará por fórmula, propietaria y suplente, y comprenderá tres fases:

- I. Primera Fase: Elección por el Consejo Estatal o Regional de la Ciudad de México para definir en su entidad una fórmula de precandidaturas a participar en la Segunda Fase;
- II. Segunda Fase: Elección por la Comisión Permanente Nacional de hasta tres propuestas de fórmulas de candidaturas, que ocuparán los lugares 1, 4 y 7 de la lista nacional de candidatas y candidatos a Senadores de Representación Proporcional que registrará el Partido ante la autoridad electoral federal; y
- III. Tercera Fase: Elección por el Consejo Nacional para elegir y ordenar, de entre las fórmulas electas en la Primera Fase, la lista de candidatas y candidatos que se integrarán a la que registrará el Partido

La Comisión Nacional de Procesos Electorales integrará la lista definitiva de fórmulas de candidatas y candidatos a Senadores por el Principio de Representación Proporcional una vez concluidas las tres fases del proceso, observando lo dispuesto en la legislación electoral aplicable y en la normatividad interna en materia de paridad de género.

Artículo 95. Las fórmulas, propietario y suplente, de aspirantes a precandidaturas a Senadurías de Representación Proporcional se integrarán:

En cuanto al género, según lo disponga la ley electoral, y podrán ser propuestas por:

- I. Las y los integrantes del Consejo Estatal o Regional correspondiente; o
- II. Las y los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para las propuestas que presente este Órgano.

En caso de que un Consejo Estatal no elija su propuesta de fórmula de precandidaturas a Senadurías de Representación Proporcional, la entidad se quedará sin propuesta.

En el caso de las entidades en que no exista Consejo Estatal, será la Comisión Permanente del Consejo Nacional quien proponga la fórmula de precandidaturas de la entidad correspondiente.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional propondrá hasta tres fórmulas de candidaturas, de las cuales no podrá haber más de dos propietarios del mismo género y sesionará para tal efecto, a más tardar, quince días después de celebrada la Primera Fase.

Las personas propuestas en las fórmulas deberán tener reconocida trayectoria ciudadana y aptitudes para la función legislativa. Además, en el caso de:

- a) Las y los militantes del Partido, deberán acreditar una militancia responsable y comprometida y, en su caso, se deberá analizar su desempeño en cargos públicos; y
- b) Quienes no sean militantes del Partido, deberán contar con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional para participar en este proceso.

Artículo 96. Las y los interesados en obtener el registro como aspirantes a precandidatas y precandidatos a Senadores de Representación Proporcional, deberán:

- I. Cumplir con los requisitos señalados en la Convocatoria y en el artículo 49 de este Reglamento, con excepción de las firmas de apoyo de militantes;
- II. Presentar la solicitud de registro por fórmula, propietario y suplente, cumpliendo lo ordenado por la ley electoral respecto al género; y
- III. Acompañar las firmas de apoyo del diez por ciento de las y los consejeros electores en el proceso. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la siguiente unidad. Cada consejera o consejero podrá avalar con su firma solamente a una fórmula de aspirantes a precandidatas o precandidatos.

Las solicitudes de registro de aspirantes se presentarán ante:

- a) La Comisión de Procesos Electorales Estatal o Regional de la Ciudad de México o quien ésta designe en cada entidad, para la Primera Fase; y
- b) La Comisión Nacional de Procesos Electorales o quien ésta designe, para la Tercera Fase.

Las y los integrantes de las fórmulas habrán de cumplir con todos los requisitos en tiempo y forma; en caso de no aprobarse la solicitud de algún aspirante, la fórmula completa no podrá participar en el proceso.

La Comisión Nacional de Procesos Electorales revisará que las solicitudes de registro presentadas cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento y en la Convocatoria correspondiente y emitirá, en su caso, la declaratoria de procedencia de registros en la fecha señalada.

La Comisión Nacional de Procesos Electorales publicará de inmediato en sus estrados y en los de las Comisiones Estatales de Procesos Electorales su resolución sobre las solicitudes presentadas, que surtirá efecto de notificación para las y los interesados.

Cuando en alguna entidad se hubiese aprobado el registro de una sola fórmula, ésta pasará directamente a la Tercera Fase.

Artículo 97. La Comisión Nacional de Procesos Electorales integrará una ficha técnica con los datos de cada fórmula de aspirantes en cada entidad. Estas fichas se pondrán a consideración de las y los Consejeros Estatales y se entregarán al inicio de la sesión del Consejo Estatal correspondiente.

Las y los aspirantes que no sean Consejeras o Consejeros Estatales podrán solicitar a la Comisión Estatal de Procesos Electorales asistir a la elección de Primera Fase. El Consejo Estatal autorizará, en su caso, esta solicitud.

En la Primera Fase, las y los aspirantes propietarios tendrán derecho al uso de la palabra, hasta por cinco minutos. El orden de participación se definirá en un sorteo previo.

La fórmula que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos será la propuesta de la entidad que participará en la Tercera Fase.

Se realizarán las rondas de votación que sean necesarias, eliminando en cada una a la que menos votos obtenga, hasta que haya una fórmula ganadora.

La Comisión Nacional de Procesos Electorales y en su caso la Comisión Estatal de Procesos Electorales serán las responsables de conducir la elección de la propuesta de fórmula de precandidaturas de cada entidad.

Las Comisiones Estatales de Procesos Electorales realizarán el cómputo de la votación y procederán a elaborar el acta de escrutinio y cómputo, así como a

integrar el paquete electoral correspondiente, y de inmediato lo remitirán a la Comisión Nacional de Procesos Electorales.

Artículo 98. Concluida la Primera Fase, la Comisión Nacional de Procesos Electorales publicará en estrados la lista de fórmulas propuestas por las entidades.

En caso de que el número de fórmulas de precandidaturas electas en la Primera Fase sea igual o menor al número de candidaturas que tiene derecho a registrar el Partido ante la autoridad electoral federal, la Segunda Fase se realizará para ordenar la lista de entre las propuestas surgidas de las entidades. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, en su caso, designará en los últimos lugares las fórmulas necesarias para completar la lista.

Artículo 99. La Comisión Nacional de Procesos Electorales integrará una ficha técnica con los datos de cada fórmula de precandidaturas propuesta por las entidades. Estas fichas se pondrán a disposición de las y los consejeros nacionales y se entregarán al inicio de la sesión del Consejo Nacional.

Quienes se ostenten como precandidatas o precandidatos que no sean integrantes del Consejo Nacional podrán solicitar a la Comisión Nacional de Procesos Electorales asistir a la elección de Tercera Fase. El Consejo Nacional autorizará, en su caso, esta solicitud.

En la Tercera Fase, las y los precandidatos propietarios tendrán derecho al uso de la palabra, hasta por cinco minutos. El orden de participación se definirá en un sorteo previo.

Artículo 100. Al concluir la presentación de las y los precandidatos, se procederá a la votación; cada consejera y consejero nacional deberá votar, a través de cédula, por cinco fórmulas, de las cuales al menos dos deberán ser de género distinto. Se invalidará la boleta que no contenga exactamente cinco votos o no respete la regla de género de la votación.

Concluida la votación se hará el escrutinio y se ordenará la lista de manera descendente, conforme al número de votos recibidos por las y los precandidatos. Se reservarán los lugares que corresponden a las propuestas de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, de conformidad con la fracción II del artículo 94 de este Reglamento.

En caso de empate, se resolverá en votación económica para definir cuál de las propuestas en cuestión ocupará el lugar preferente.

Una vez integrada la lista, se harán los corrimientos mínimos y necesarios para garantizar la alternancia de géneros.

Artículo 101. La Comisión Nacional de Procesos Electorales realizará el cómputo de la votación y procederá a elaborar el acta de escrutinio y cómputo, así como a integrar el paquete electoral correspondiente, y hará la Declaración de Validez de la elección de esta Tercera Fase.

Artículo 102. La Comisión Nacional de Procesos Electorales integrará la lista definitiva de fórmulas de candidaturas a Senadurías de Representación Proporcional que registrará el Partido ante la autoridad electoral federal, según las disposiciones aplicables y, en su caso, asignará los lugares correspondientes a las fórmulas de candidaturas electas.

Artículo 103. De presentarse vacantes de candidaturas a Senadurías de Representación Proporcional electas, ya sea por declinación, porque no hubieren cumplido con la documentación requerida o por cualquier otro motivo que impida que sean registradas ante la autoridad electoral federal, serán sustituidas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

(SE DEROGA PARRAFO)

Capítulo VIII De la Elección Abierta

Artículo 104. La Elección Abierta se realizará conforme a la Convocatoria que se emita para tal efecto, la cual deberá ajustarse a las reglas del método de votación por militantes.

Podrá participar la ciudadanía en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Quien desee sufragar deberá identificarse con su credencial para votar vigente.

La Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el proceso establecido en los Estatutos Generales, podrá acordar que se convoque a proceso de elección abierta a solicitud del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de candidatos y candidatas a Gobernadoras o Jefe de Gobierno y a Senadurías de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a candidaturas a Diputaciones Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales.

El proceso de elección abierta se llevará en los términos establecidos en el artículo 95 de los Estatutos, y en lo que no se oponga a su naturaleza, serán aplicables las disposiciones y principios del método de votación por militantes.

Artículo 105. Las solicitudes de los órganos del Partido a que se refiere el inciso a), numeral 2 del artículo 102 de los Estatutos Generales, deberán ser acordadas con al menos las dos terceras partes de las y los presentes.

Al momento de formular la solicitud, se deberá tomar en cuenta la rentabilidad y conveniencia del proceso abierto.

Capítulo IX

De las Designaciones de Candidaturas

Artículo 106. Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del numeral 1, del artículo 103 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso de elecciones a cargos municipales, la propuesta de designación podrá ser para la planilla completa, o en su caso, hasta por la mitad de la planilla, siendo el resto electo por los métodos de votación por militantes o abierto a la ciudadanía.

Artículo 107. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 103, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del numeral 1, e inciso a) del numeral 3 del artículo 103 de los Estatutos, las propuestas de candidaturas específicas deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación.

En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad.

Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 103, numeral 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidaturas en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso, por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.

Artículo 109. Procede la Designación de Candidaturas, en los términos del inciso i) del artículo 103 de los Estatutos Generales, cuando a juicio de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se actualicen las siguientes situaciones:

- I. Cuando persistan diferencias políticas entre un Comité Municipal y un Estatal, y que alteren, obstaculicen o impidan el correcto ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos, previo dictamen fundado y motivado;

- II. Cuando exista entre distintos Comités falta de colaboración, coordinación o complementación en los términos de los Estatutos Generales y Reglamentos, y que los Comités se muestren incapaces de solucionar;
- III. Cuando se produzcan expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido respecto de otro, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su autoridad;
- IV. Cuando se produzcan expresiones que en forma pública formule un Órgano del Partido o cualquier integrante del mismo, respecto de una o un militante o precandidata o precandidato, cuyo propósito o sus efectos tiendan a debilitar su honra pública o precandidatura, siempre y cuando dichas expresiones se emitan sin fundamento o pruebas; y
- V. Cuando se funde y motive que existen actos de intromisión por parte de servidoras y servidores públicos emanados de otro Partido Político y que afecten de forma determinante la equidad en el proceso interno de selección de candidaturas.

La Comisión Permanente del Consejo Nacional, de oficio o a petición de los órganos competentes en términos del artículo 103, numeral 1, inciso i), de los Estatutos Generales, determinará, según su valoración, la actualización de cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores o en los Estatutos Generales, para acordar la procedencia del método de designación.

Título Cuarto

De la Queja, de los Medios de Impugnación y del Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias Internas

(se deroga)

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Las reformas al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Artículo Segundo. Los asuntos que a la entrada en vigor de la presente Reforma de Reglamento se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

Artículo Tercero. Con la publicación de este Reglamento, quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo Cuarto. De manera previa a su publicación y remisión para efectos de la sanción por parte del Instituto Nacional Electoral, la Comisión Permanente realizará la nueva referencia de artículos Estatutarios que fueran ajustados por la última reforma aprobada, así como el establecimiento del lenguaje incluyente de género y la homologación de la denominación de los nuevos órganos que sustituyen a aquellos que realizaban la función equivalente en la totalidad de Reglamento. Asimismo, podrá realizar modificaciones, exclusivamente, en los casos en los que se presenten observaciones por parte de las autoridades electorales para dar cumplimiento a las disposiciones en materia de paridad y violencia política en razón de género contra las mujeres.

Artículo Quinto. Hasta en tanto la Comisión Permanente Nacional, integre las Comisiones Estatales de Procesos Electorales, las Comisiones Organizadoras Electorales deberán realizar las funciones que les corresponden conforme a este Reglamento.





COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle,
Alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03100, Ciudad de México.
Tel. (01) 55 5200.4000



www.pan.org.mx

AÑO . 2023